



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2012-PA/TC
LIMA
TEODORO NARCISO PAYANO
TORREJÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Teodoro Narciso Payano Torrejón contra la resolución de fojas 97, su fecha 19 de abril de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2010, escrito ampliatorio de fecha 18 de agosto de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 30 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional - Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C., con la finalidad de que se deje sin efecto el laudo arbitral recaído en el expediente N° 083-2004-ARB-SCTR, así como el laudo arbitral recaído en el expediente N° 048-2007-ARB-SCTR; y que, en consecuencia, se ordene que la emplazada cumpla con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia que por enfermedad profesional le corresponde, equivalente al 50% de su remuneración mensual. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. El actor manifiesta que el laudo expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, en los seguidos contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C. (expediente N° 083-2004-ARB-SCTR), que obra de fojas 9 a 20, a pesar de que determina que tiene un porcentaje de invalidez del 57.9%, conforme a la evaluación médica que le fue practicada el 2 de agosto de 2005, por el médico especialista en otorrinolaringología e integrante de la nómina de peritos médicos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (fundamentos 3 y 4), declara improcedente su solicitud de otorgamiento de prestaciones económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-98-SA; e infundada su demanda en el extremo referido al pago de una pensión mensual o indemnización por considerar que no resulta exigible a la emplazada que afronte el pago de indemnización o pensión alguna, toda vez que la invalidez se configuró con fecha anterior a la suscripción de la póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR (1 de enero de 2003).
3. A su vez, el laudo arbitral expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, en los seguidos contra Rímac



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2012-PA/TC

LIMA

TEODORO NARCISO PAYANO

TORREJÓN

Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros - Pacífico, y la Oficina de Normalización Previsional - ONP (Expediente N° 048- 2007-ARB-SCTR), que obra de fojas 33 a 44, declara fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado interpuesta por la ONP; e infundada la demanda de pago de pensión vitalicia por enfermedad profesional, en el marco del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, respecto a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, la Oficina de Normalización Previsional y Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros; por considerar que esta última no tiene responsabilidad alguna de otorgar beneficio por SCTR al demandante por enfermedad profesional, pues durante la vigencia de la póliza contratada, esto es, hasta el 31 de marzo de 2001, el demandante no evidenciaba un porcentaje de invalidez superior al 20%, invalidez parcial permanente, según lo señalado por el numeral 18.2.4 del Decreto Supremo N° 003-97-SA.

4. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de diciembre de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha cumplido con adjuntar a su demanda de amparo el dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, el Ministerio de Salud, o de una EPS, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2513-2007-AA/TC, de fecha 13 de octubre de 2008, que en su fundamento 14, reitera como precedente vinculante que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990. (...)” (énfasis agregado).
5. La Sala Superior revisora confirma la apelada por los mismos fundamentos.
6. En la presente causa el demandante tiene básicamente dos pretensiones conexas: (1) que se le otorgue pensión vitalicia mensual por invalidez equivalente al 50% de su remuneración, conforme a Ley N.º 26790, reglamentados por los decretos supremos N.ºs 009-97-SA y 003-98-SA, además del pago de devengados, costos e intereses legales (fojas 55); y (2) que se dejen sin efecto los laudos arbitrales recaídos en los expedientes N° 083-2004-ARB-SCTR y N° 048-2007-ARB-SCTR (fojas 69).
7. Con respecto a la primera pretensión, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC Exp. n.º 02513-2007-AA (f. j. 48.a), con calidad de precedente, que

“Los jueces al calificar las demandas de amparo interpuestas a partir del 19 de enero de 2008, cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2012-PA/TC

LIMA

TEODORO NARCISO PAYANO

TORREJÓN

vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, la declararás improcedente si advierten que el demandante no ha adjuntado a su demanda el dictamen o certificado médico emitido por las Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS”

Al respecto, se verifica que la presente demanda fue presentada el 5 de agosto de 2010, y con ella no se han adjuntado los documentos suficientes que, conforme ha quedado expresado en el referido precedente, son necesarios para acreditar la titularidad del derecho a la pensión vitalicia. Siendo así, debe declararse la improcedencia de la demanda en este extremo.

8. Con respecto al otro extremo de la demanda, debe señalarse que, con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la STC Exp. N.º 00142-2011-PA que, con calidad de precedente, estableció las nuevas reglas en materia de amparo contra laudos arbitrales. En esta sentencia se indicó (f. j. 31) que a partir del día siguiente de su publicación toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante allí establecido deberá ser declarada improcedente.
9. De acuerdo con el mencionado precedente, el “recurso de anulación” previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071 (y, por razones de temporalidad, los recursos “de apelación” y “de anulación” para los procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572), constituye la vía idónea a través de la cual debe buscarse la tutela de los derechos constitucionales que pudieran verse afectados por un laudo arbitral, lo cual determina la improcedencia del amparo aun cuando este se plantee en defensa de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso (ff. jj. 20.a y 20.b).
10. Asimismo, en el f. j. 21 de la referida sentencia se formularon algunas excepciones en las que no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral: (1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; (2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y (3) en caso el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y esté sustentado en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que este tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1071.
11. En consecuencia, advirtiéndose que la pretensión del recurrente y el sustento de su demanda no se encuadran en los supuestos de procedencia del amparo arbitral, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03004-2012-PA/TC

LIMA

TEODORO NARCISO PAYANO

TORREJÓN

12. Ahora bien, en la referida sentencia se ha establecido también que, con respecto a los expedientes en trámite que deban ser declarados improcedentes de acuerdo al referido precedente, “[p]or seguridad jurídica y en vía excepcional las partes pueden en un plazo no mayor de 60 días hábiles interponer recurso de apelación o anulación, según corresponda, en sede ordinaria”. Sobre esta base, entonces, el actor se encuentra habilitado a interponer recurso de apelación o anulación en sede ordinaria, según corresponda, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.
13. Por otra parte, se advierte que si bien la pretensión del actor podría considerarse como vinculada con uno de los supuestos de procedencia del amparo contra decisiones arbitrales mencionado *supra* (procedencia del amparo si el laudo viola un precedente del Tribunal), en atención a que el laudo N° 083-2004-ARB-SCTR no habría tenido en cuenta las reglas que fueron establecidas como precedente constitucional por este Tribunal en las SSTC Exp. N.ºs 6612-2005-PA, 10087-2005-PA y STC Exp. N° 2513-2007-AA, en las que se precisó cuáles son las entidades competentes para acreditar la existencia de una enfermedad profesional, debe mencionarse que en los actuados consta que el mencionado laudo (notificado el 11 de diciembre de 2006) fue emitido antes de la publicación de las mencionadas decisiones de este Alto Tribunal (publicadas el 6 de diciembre de 2007 y el 8 de enero de 2009), por lo que no se encontraba sujeto a dichas reglas.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
20 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3004-2012-PA/TC
LIMA
TEODORO NARCISO PAYANO
TORREJÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que resuelve declarar improcedente de plano la demanda de amparo, aplicando el precedente vinculante recaído en el Exp. N.º 0142-2011-PA/TC, por cuanto considero que la demanda que motiva esta litis debe ser admitida a trámite, a los efectos de examinar la legitimidad o no del petitorio planteado.

Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en las siguientes:

1. La demanda de amparo que da origen a este proceso ha sido promovida con el objeto de cuestionar dos laudos arbitrales que deniegan la solicitud de renta vitalicia por menoscabo auditivo (hipoacusia) formulada por el demandante, a fin de obligar a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C. que le reconozca y otorgue una pensión vitalicia mensual equivalente al cincuenta por ciento de su remuneración, más devengados, intereses y costos.
2. En la resolución de mayoría se ha analizado por separado la citada petición constitucional como si se tratara de dos reclamos distintos, uno ante Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.C. y otro ante la justicia arbitral, a pesar que, en rigor, la pretensión versa sobre el mismo extremo; concretamente, el reconocimiento de una pensión vitalicia.
3. En la resolución de mayoría se ha considerado pertinente la aplicación del precedente constitucional vinculante recaído en el Exp. N.º 0142-2011-PA/TC, para desestimar la demanda.
4. Al respecto, considero que el precedente en mención merece una urgente revisión, pues tiene un carácter eminentemente restrictivo del amparo arbitral, lo que viene permitiendo que reclamos sobre derechos indisponibles, como el que se plantea en la presente causa, no puedan ser vistos o analizados en sede constitucional.
5. En reiterada jurisprudencia se ha dejado establecido que existen derechos fundamentales de naturaleza indisponible, como el derecho a la pensión, lo que supone, entre otros aspectos, que su dilucidación en sede constitucional no debería estar constreñida ni sujetarse a las reglas de un precedente limitativo y restrictivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3004-2012-PA/TC
LIMA
TEODORO NARCISO PAYANO
TORREJÓN

6. En tal sentido, y sin que el suscrito adelante juicio de valor sobre el fondo del petitorio planteado (reconocimiento de una pensión vitalicia), soy de la opinión, que en forma debidamente motivada, debemos apartarnos del antes citado precedente y disponer la admisión a trámite de la demanda, corriendo traslado de la misma a quienes hayan sido emplazados.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

20 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL